En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., E. A. c/ L. S. A.R.T. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 47 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral (Expte. N° 199/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios apelados? **A LA TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer *"….lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a L. S. ART S.A., a abonar a E. A. P. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($1.641.696,43), con más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)."*.

Dicho decisorio fue apelado a fs.115 por la parte demandada, recurso concedido a fs.116.

Expresa agravios la recurrente a fs. 119/22, contestado la actora el traslado conferido a fs. 124/27.

Así las cosas se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Incorrecto grado de incapacidad del actorvaloración del informe pericial:

Se agravia la apelante respecto de la sentencia de grado por cuanto: "*…el tema central del juicio consiste en determinar el grado de incapacidad que pudiere presentar el actor, a consecuencia del accidente de trabajo del que su rodilla derecha resultó con lesión de meniscos y LCA y una vez determinado correctamente calcular la indemnización que corresponda en Derecho. Que, el a quo adoptó, al dictar sentencia, el informe pericial como una verdad revelada, como si fuera una prueba legal, irrevisable, haciendo caso omiso a las serias objeciones que el resultado de la pericia presentaba y que quedó perfectamente evidenciado en el devenir del juicio.".*

Y agrega: "*…Que, concretamente está dirigido el recurso a que V.E. reduzca el monto de la condena, sobre la base de admitir que el actor presenta una incapacidad causal con el accidente del 11.7%TO, y no del 29.5%TO informado por el perito médico actuante, porcentual sobre el que se apoyó el magistrado de grado para calcular la enorme indemnización que resulta de su fallo.".*

Expresa que, el dictamen pericial médico obrante en autos carece de consistencia, y que por dicho motivo fue observado, aduciendo además que las explicaciones requeridas, no fueron evacuadas adecuadamente por el experto actuante.

Señala las falencias que a su criterio contiene la pericia médica aportada, indicando que la incapacidad portante del actor debe establecerse en el 10%TO y los factores de ponderación calculados sobre ese porcentual de 1,7%. (Dificultad 15% de 10% y edad 2% de 10%).

Indica que las manifestaciones volcadas en los informes de

la Comisión Médica, constituyen declaraciones de funcionarios públicos por lo que hacen plena fe probatoria conforme los arts. 289, 296 y sgtes del CCyC.

Que el magistrado de grado, ha cometido un error al darle crédito a la experticia en cuestión, atento a las impugnaciones que había recibido dicho informe por parte del ahora apelante.

Manifiesta que el magistrado sentenciante dio valor al dictamen pericial como si fuera una prueba legal, omitiendo efectuar la valoración que la ley procesal requiere del juzgador.

Señala por último que "*La falta de valoración adecuada por el a quo conforme las reglas de la sana crítica, y en especial el soslayamiento de "los demás elementos de convicción que la causa ofrece", existentes en autos, ameritan que V.E. revalore la pericia y excluya del cálculo indemnizatorio el 15%TO asignado por inestabilidad de la rodilla*.".

2.2) - Inconstitucionalidades:

Señala en sus agravios la apelante que "*De los embates contra las normas de la ley 24557 contenidos en la demanda, el a quo se ocupó de las descalificaciones a los arts. 21, 22 y 46 de esa ley. Declaró la inconstitucionalidad de esos artículos en cuanto a los procedimientos e institucionalidad de las Comisiones Médicas Oficiales de la Nación, apoyándose en antiguas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no reconociendo que en su actual composición el Máximo Tribunal ha declarado el ajuste constitucional de esas Comisiones Médicas y su labor como instancia previa (no aplicable en Chubut) concretamente en el fallo "P. J. J. c., G. ART S.A. s/ Accidente Ley Especial" dictado el día 02/09/2021.".*

3).- Tratamiento de los agravios:

3.1).- Incorrecto grado de incapacidad del actor-valoración del informe pericial:

Cuestiona la demandada, la decisión del juez a quo en relación al porcentual de incapacidad otorgado en la sentencia recurrida, por cuanto, indica, basa su conclusión en un informe pericial médico inconsistente, que fuera debidamente impugnado por la parte.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto -en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

No pierdo de vista que la demandada ha contado con asesoramiento técnico al momento de formular las observaciones al informe pericial presentado en autos.

Sentado ello, entiendo relevante en el caso, que la consultora técnica designada por la apelante, no concurrió al acto de realización de la pericia cuestionada.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico oficial que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste, circunstancia que no aconteció con la consultora de parte ofrecida, por cuanto, como ya lo he señalado, ésta no concurrió al acto de realización de la experticia cuestionada.

Esta situación, a mi criterio, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas a fs.90.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: " *En caso de duda, debe adoptarse un criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio.*"Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

Igual criterio e de adoptar respecto al argumentos que señala la recurrente, en relación al carácter de instrumento público del dictamen de la Comisión Médica interviniente.

Al respecto señalo que, sin perjuicio de la dudosa procedencia de tal concepto-me refiero al de instrumento público del dictamen referido-, lo cierto es que, adoptando dicho criterio, igual tenor ha de considerarse que tiene el informe pericial incorporado.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3.2) Inconstitucionalidades:

Se queja la demandada respecto de las inconstitucionalidades decretadas por el juez a quo, entendiendo

básicamente, que las mismas no se ajustan a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, dicha circunstancia, no constituye técnicamente un agravio, más bien resulta ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

La orfandad probatoria de las manifestaciones realizadas por el recurrente, sellan la suerte negativa que ha de correr la misma por lo que, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmándose la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una

indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida -art.69 y sgtes. Del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora,

Abogado E. C., en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Guillermo D. Hansen ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las quejas que expone la parte demandada.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La pericia médica y su valor probatorio considerado por la sentencia

Este agravio está dedicado a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica que fue avalado por la sentencia originaria y una reiteración de lo expuesto sobre la misma al impugnar el dictamen en su oportunidad (conf. fs. 90/y vta.), lo cual torna muy frágil su postura.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"… Mediante dictamen médico agregado a fs. 81/85, el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 29,5% de la T.O., y que guarda relación de causalidad con el siniestro de marras (punto de pericia parte demandada)".*

"De las constancias de autos, surge que no concurrió la consultora Técnica de parte Dra. M. P., al acto pericial realizado por el CMF, (fs. 81) sin embargo, a fojas 90 la parte demandada impugna la pericia médica, la cual es contestada por el perito médico con sólidos argumentos científicos (fs. 92) …".

"… Determinado entonces, conforme las conclusiones de la pericia receptada, el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPPD) mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) …" (conf. fs. 112 vta./113).

Corresponde reiterar aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de similares características a la que estoy analizando. He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando

fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán

proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje

tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal. A lo dicho corresponde agregar que, como bien lo destaca el Dr. Hansen en su voto precedente, la Consultora Técnica designada por la demandada no asistió al acto de realización de la pericia que aquí se cuestiona y ello -de conformidad con lo que hasta aquí vengo fundamentando- es otro factor que juega claramente en contra de la postura de la quejosa.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de

orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Corresponde destacar que en nada se altera lo hasta aquí expuesto el planteo que hace la demandada con respecto al carácter de "instrumento público" que -según su postura- tiene el dictamen de la Comisión Médica que intervino oportunamente en el caso. La existencia de este dictamen en modo alguno desvirtúa lo que he expuesto precedentemente sobre el dictamen pericial médico y de allí su irrelevancia como agravio atendible.

Por los fundamentos vertidos, el rechazo de la queja deviene inevitable.

2.2 – <u>Inconstitucionalidades</u>

Se queja la demandada de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y en apoyo de su postura cita jurisprudencia. Ello -por si solo- no conduce a obtener resultados exitosos. Y realizo esta afirmación porque lo exhibido en la queja no deja de ser una postura personal de la recurrente sobre la cuestión y su propuesta está basada sólo

en su apreciación e interés personal en la solución que debe tener la problemática bajo análisis.

Es que la mera transcripción o citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una sola explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (conf. CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley, 1979-C-76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley, 1983-B-768, sum. 4872; ídem, Sala F, 05/11/81, La Ley, 1982-C-240; ídem, Sala G, 07/10/83, La Ley, 1984-A-106; ED, 107-502; CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley, 1981-C-140); ni la simple transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED, 108-494; La Ley, 1985-A-607, 36.744-S; MORELLO…, *"Códigos…"*, Edit. Platense – A. Perrot, T. III, págs. 359/360).

Por lo tanto, el agravio no es atendido.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia del recurso.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos precedentemente en su voto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas

aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Que a fs.117, la demandada apela los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito médico por altos.

Atento cómo se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y en tanto propongo se ratifique la misma, entiendo que, teniendo en consideración la calidad y extensión de los trabajos realizados, dichas regulaciones deben ser confirmadas-arts.6, 7, 8 y ccdtes. ley XIII, N°4-.

Por ello, el recurso de apelación respecto de los honorarios será rechazado.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados en la instancia originaria al letrado de la parte actora y al perito médico.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y eficacia de los trabajos realizados por cada uno de los profesionales en cuestión, considero -coincidiendo con el voto anterior- que las regulaciones recurridas deben ser confirmadas (conf. arts. 5, 6, 7 y concs. Ley Arancelaria).

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada vencida, regulándose los honorarios correspondientes a esta

instancia, del letrado de la parte actora, Abogado E. C., en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5, y 13 Ley XIII, N°4-.

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente,

DEVUELVASE.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada vencida, regulándose los honorarios correspondientes a esta instancia, del letrado de la parte actora, Abogado E. C., en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5, y 13 Ley XIII, N°4-.
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL